



Radicado ANM No: 20219070483281

San José de Cúcuta, 29-01-2021 08:17 AM

Señor (a) (es):

JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR

Email: Coalmining2008@gmai.com

minascaroni@hotmail.com

concarmin@gmail.com

Teléfono: 3017879756

Celular: 0

Dirección: AV 13E #4N-57 ZULIMA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. FJF-092 RESOLUCIÓN VSC 1107

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FJF-092 se profirió **RESOLUCIÓN VSC No. 001107 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070477791 de fecha 15 de diciembre del 2020; se conminó a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VSC No. 001107 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**.



Radicado ANM No: 20219070483281

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC No. 001107 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 001107 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001107** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto GSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 001107

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-01-2021 08:56 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001107) DE

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Edwin Mauricio Forero Vásquez (13.275.499), José de la Cruz Caballero Bolívar (13.386.262) y Carlos Rico Hernández (13.459.281), por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, se impuso una multa a los señores EDUIN MAURICIO FORERO, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO Y CARLOS RICO titulares del contrato **FJF-092** equivalente a (1) salario mínimo legal vigente por valor de quinientos quince mil pesos (\$515.000).

Mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, se impuso multa sucesiva a los señores EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.499 JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.262 Y CARLOS RICO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.281, por valor de \$2.266.800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS M/CTE)

Mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería impuso multa al titular del contrato de concesión minera número **FJF-092**, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)

Se observa en el Registro Minero Nacional, anotación de fecha 5 de abril de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el grupo cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva No. 067-1-2015 contra el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con CC NO. 13'459.281 de conformidad con lo ordenado en el auto No. 0226

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de fecha 24 de junio de 2015 que ordenó el embargo de los derechos, y dividendos, utilidades y demás beneficios que posea como titular de los títulos HFK-15551, JAL-11371, **FJF-092**.

Mediante Resolución No. 000746 del 31 de julio del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de RICO HERNANDEZ CARLOS por CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, Así mismo, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de DE LA CRUZ CABALLERO B JOSE DE por EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de FORERO VASQUEZ EDJIN MAURICIO por JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262.

A través de Auto PARC-1324 del 21 de octubre del 2019, se realizaron requerimientos contractuales dentro del título FJF-092, en los siguientes términos legales.

(...) ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1163 de fecha 08 de octubre de 2019, realizados por la autoridad minera.

APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Semestral del 2017, toda vez que se encuentra bien diligenciado.

NO APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Anual del 2017, ya que No cuenta con su respectivo plano de labores actualizadas. Por tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que efectúe los ajustes correspondientes.

INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, para que allegue de forma inmediata:

La RENOVACIÓN de la Póliza Minero Ambiental teniendo en cuenta que se venció el 29/04/2014.

El pago del valor faltante del canon de la Primera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$842.753, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$260.102, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$41.458.00 Más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016; y I, II, III del año 2017.

El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2017 y I, II trimestre del 2018.

La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2013, 2014, 2015, 2016.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

La Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FJF-092.

El pago de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804).

La presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2018, y Anual del año 2019 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.”

Se tiene que mediante radicado No. **20199070417852** el del 1 de noviembre del 2019, los titulares del contrato Minero FJF-092, a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de bosques SECOS, que recae sobre el área minera, Así también solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones, todo esto, en respuesta al requerimiento instado por la autoridad minera mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019

En razón a lo antes mencionado, se emitió respuesta bajo el No. 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, por medio del cual, se indicó a los titulares lo siguiente:

(...) Acuso recibo de su comunicación en la que manifiesta dar respuesta al auto PARCU-1324 del 21-10-2019; al respecto, se tendrá en cuenta verificar los nombres de los titulares en las notificaciones por estado; de otra parte, respecto a las solicitudes y cumplimiento de obligaciones se procede a pronunciar al respecto lo siguiente:

- 1. Respecto al requerimiento del plano de labores actualizado, al no existir ningún tipo de labores según lo manifestado, se tendrá en cuenta el plano topográfico aportado.*
- 2. Frente a la solicitud de suspensión de obligaciones, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 se procederá con el correspondiente trámite, por lo que **se requiere allegar los medios probatorios que pretenda hacer valer para comprobar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, una vez valorados se resolverá de fondo**; es de advertir que las suspensiones de obligaciones se conceden a partir de la fecha de su solicitud y no generan efectos retroactivos, por lo que las obligaciones pendientes y causadas hasta la fecha en que se otorgue una eventual suspensión, deberán ser cumplidas a cabalidad. (Subrayas fuera de texto original)*
- 3. Con relación a la solicitud de acuerdo de pago, será remitida a la oficina de Cobro Coactivo, la cual tiene a cargo la evaluación y otorgamiento de este tipo de acuerdos conforme al reglamento interno de recaudo de cartera, para lo cual se requiere que diligencie y radique el formato anexo.*
- 4. En atención a la solicitud de liquidación para la póliza minero-ambiental, se remite con el presente escrito dicha liquidación, obligación que es ineludible y su incumplimiento constituye causal de caducidad.*
- 5. Finalmente, respecto a la solicitud de eximir el pago por concepto de visita me permito indicar que no es viable decretar dicha prescripción, toda vez que de conformidad con las normas el título ejecutivo para el cobro de dicha obligación se constituye mediante resolución de declaración de obligaciones respecto a la cual se ejecuta el procedimiento para el cobro coactivo o en otro escenario cuando el título minero se termina por cualquiera de las causales de terminación o caducidad y se procede a declarar las obligaciones para iniciar el procedimiento ante la jurisdicción coactiva; en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuya finalidad es requerir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una relación contractual en la que estando vigente y en ejecución, la ANM está facultada para requerir el pago de los valores que por diferentes conceptos adeude el titular minero, teniendo incluso la potestad de sancionar dichos incumplimientos conforme a la normatividad vigente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es importante dejar claro que la jurisdicción coactiva es una función encaminada a ejercer el cobro de las obligaciones a favor de un organismo o funcionario administrativo estando debidamente regulado por la entidad en el manual o reglamento de recaudo de cartera, lo cual en el presente aún no se inicia este procedimiento, pues hasta la fecha los requerimientos que se han efectuado corresponden a las actuaciones administrativas en ejercicio de las funciones de fiscalización.”

Así mismo, mediante AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, se realizaron unos requerimientos contractuales y se informó a los titulares lo siguiente:

(...) **INFORMAR** al titular Minero, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FJF-092** fue emitido el **Concepto Técnico PARCU 681** de fecha **12/06/2020**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

2.1 ACEPTAR, al titular Minero del contrato de concesión No. **FJF-092** de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **PARCU 0681** de fecha 12/06/2020; lo siguiente:

- La Póliza Minero ambiental No. 64-43-101006089 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia hasta el 02 de diciembre del 2020, con valor asegurar de (\$600.000).
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre del 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II, III trimestre del 2019 declarados en cero.
- Los Formato Básico Minero Semestrales correspondientes al 2012, 2013, 2014 y 2015.
- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, y sus Planos de labores.

2.2 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **No.FJF-092** bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

- El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre del 2019 y I trimestre del 2020

2.3 Requerir al titular del contrato de concesión **No. FJF-092**, el pago de las siguientes obligaciones económicas:

- Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 80.366, causados desde el 06/06/2007
- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 637.099 causados desde el 14/12/2009.
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 330.434 causados desde 14/01/2010
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$842.836, causados desde el 9/04/2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$481.492, causados desde el 9/04/2012
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$39.269 causados desde el 11/04/2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

Parágrafo Primero. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

Parágrafo Segundo. - El pago que se realice por concepto de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

Parágrafo Tercero. - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

2.5.- Requerir los soportes y/o pagos de las multas impuestas por la concedente, tal y como se señalaron en la parte motiva de este acto:

- Multa impuesta mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, equivalente a (1) salario mínimo legal vigente esto es (\$515.000).
- Multa impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, por valor de \$2.266.800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS MICTE)
- Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)

2.6 Requerir bajo causal de caducidad, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, por incumplimiento reiterado al pago correspondiente de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), a razón del Auto PARCU - 1249 del 11 de noviembre de 2015.

Parágrafo Cuarto.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, para lo cual cuentan con un plazo de **cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.**

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.7 INFORMAR al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020, advirtiéndole que los términos para el cumplimiento de obligaciones económicas tales como el pago de regalías, canon superficiario, constitución de las pólizas y otras contraprestaciones no estuvieron suspendidos, por lo que el no pago oportuno genera intereses y la aplicación de los procedimientos sancionatorios; así mismo el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad minera, establecidas en los decretos 1886 de 2015 y 2222 de 1993.

2.8 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero y, así mismo, estableció que para la vigencia 2019 solo podrá ser requerido hasta tanto se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 15 de septiembre de 2020; por tanto, la fecha oportuna de presentación del FBM Anual 2019 será informada oportunamente. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI MINERO, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada

2.9 En virtud de lo contemplado en el artículo 7º de la Resolución 338 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, remítase a la Compañía de Seguros ‘SEGUROS DEL ESTADO S.A.’, con número de póliza No. **64-43-101006089**, hasta el 02 de diciembre del 2020, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento.

2.10 Informar a los titulares, que cuenta el término establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que aporte los documentos de prueba para resolver la suspensión de obligaciones solicitada el con el 21 de noviembre del 2019, o en su defecto se resolverá como desistida la petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

2.11 Informar a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, le concede el plazo de un mes, para que allegue los requisitos mencionados en la parte motiva de este acto, junto con el Formatos de la solicitud de facilidad de pago, el cual será enviado vía correo electrónico; el término empezará a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el inciso 3 del art. 17 del CPACA**”

Finalmente, mediante AUTO PARCU-1400 del 28 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 050 del día 30 de octubre de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) PARA RESOLVER

- **De la solicitud de acuerdo de pago, bajo radicado 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019**

Teniendo en cuenta, que mediante **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020**, y el oficio ANM- **20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019**, se informó a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, **concediéndose el plazo de un mes**, para que allegue los requisitos mencionados en la parte motiva de este acto, junto con el Formatos de la solicitud de facilidad de pago, el cual será enviado vía correo electrónico; el término empezará a correr al día

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del de la solicitud, mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el inciso 3 del art. 17 del CPACA”

En este sentido, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

Es de señalar que revisado Sistema de Gestión Documental SGD-ANM, no se evidencia presentación de documento alguno en lo referente a la solicitud de facilidad de pago alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, ni tampoco la manifestación de un plazo adicional para allegarlos, razón por la cual, la solicitud de facilidad de pago será desistida y archivada en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, encontrándose claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por sí, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015.

Finalmente, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control -ANM, se pronunciará sobre lo dispuesto en el auto de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020 y sobre las causales incurridas e instadas por la concedente bajo el procedimiento de caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685/2201.” (negritas fuera de texto original)

2.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1 *Informar a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, se desiste y se archiva la solicitud de facilidad de pago, formulada el 01 de noviembre del 2019 bajo el radicado No. 20199070417852, por lo expuesto en la parte motiva de este acto.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.2 Informar a los titulares del Contrato FJF-092, que la autoridad minera se pronunciara de fondo sobre lo dispuesto en el auto de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020 y sobre las causales incurridas e instadas por la concedente bajo el procedimiento de caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685/2201.

2.3 Informar a los titulares del Contrato FJF-092, que la Gerencia de Seguimiento ANM, se pronunciará de fondo sobre lo pertinente a la solicitud de suspensión de obligaciones, conforme a lo dispuesto en el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificándole en debida forma lo decidido.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.”

Finalmente, se tiene revisión y evaluación contractual de obligaciones, realizada mediante concepto Técnico PARCU-1801 de 27 de noviembre del 2020, por parte del área de seguimiento y control, en el cual e concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye:

3.1 DAR ALCANCE al Concepto Técnico PARCU 681 de fecha 12/06/2020 en cuanto a la evaluación del pago de canon superficiario de la primera, segunda, tercera anualidad de exploración y construcción y montaje.

3.2 Se recomienda **NO APROBAR** los pagos de canon superficiario correspondientes a la Primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a:

- Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **\$ 79.693**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 06/06/2007
- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **\$ 637.099** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 14/12/2009
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **\$ 330.436** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 14/01/2010
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$842.753**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 9/04/2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$260.052**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 9/04/2012
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$43.827** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 11/04/2012

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJF-092**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **FJF-092**, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.4 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto es; El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$ 79.693**), causados desde el 06/06/2007. El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$ 637.099**), causados desde el 14/12/2009. El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$ 330.436**), desde el 14/01/2010. El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (**\$842.753**), causados desde el 9/04/2012. El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$260.052**), causados desde el 9/04/2012, y El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (**\$43.827**), causados desde el 11/04/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

efectiva del pago por concepto de las contraprestaciones económicas (canon superficiario), así mismo, el no pago de la multa impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, equivalente a (1) salario mínimo legal vigente esto es (\$515.000), el no pago de la Multa impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, por valor de \$2.266.800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS MICTE), el no pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000), el no pago de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la La Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FJF-092.; requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, se le concedieron al titular términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero ninguna de las obligaciones mencionadas, ni formulo defensa alguna, ni solicito plazo adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad concedente.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0681 del 12 de junio del 2020, emitida dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, los titulares no allegaron de manera oportuna las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales **d), f) e i)** de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **FJF-092**, fueron las establecidas en el AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, y las evaluadas en el concepto Técnico 0681 del 12 de junio del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. FJF-092**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; La presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019 y I, II Trimestre del 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. **FJF-092**, cuyos titulares son los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FJF-092**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **FJF-092**, con los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, que los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, titulares del Contrato de Concesión No **FJF-092**, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. **FJF-092**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ **79.693**), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ **637.099**), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ **330.436**), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$**842.753**), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$**260.052**), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$**43.827**), causados desde el 11/04/2012
- El pago de la multa impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, equivalente a (1) salario mínimo legal vigente de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000)**, más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de la Multa impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, DE **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS, (\$2.266.800.)** más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000)**, más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804)**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio DURANIA, Departamento NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FJF-092, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092,
SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU

472 Motivos de Devolución: Destinatario, No está Mkt., No Recibido, No Contactado, Aprobado/Rechazado, Dirección Errónea, No Existe, No Existe en País, No Existe en País, No Existe en País

Fecha: 05 FEB 2021

Nombre del Distribuidor: DIEGO NIÑO
 C.C. 1090373915

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:	
Dirección / Address:	Código Postal / Zip Code: 900.500.018-2
Ciudad / City:	Departamento / State: BOGOTÁ
País / Country:	
Teléfono / Phone:	

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 08 FEB 2021
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Destinatario
 Dirección: Calle 13E # 13E-1339
 Ciudad: BOGOTÁ
 Departamento: BOGOTÁ
 Código Postal: 110911
 País: COLOMBIA

DESTINATARIO / ADDRESSEE

0029020103281

Nombre / Name: JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BELIAR	
Dirección / Address: AV 13E AN-57 ZULIAGA	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: CUCUTA	Departamento / State: NISAYANDER
País / Country:	
Teléfono / Phone:	

